



*“2020 Año del General Manuel Belgrano”*

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley...*

ARTICULO 1º: Modificase el segundo párrafo del inciso c) del artículo 1º de la Ley 25.413 el que quedará redactado de la siguientes manera:

“En el caso previsto en el inciso a), cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, los débitos efectuados en las cuentas mencionadas en dicho inciso, estarán sujetos al doble de la tasa vigente para cada caso, sobre el monto de los mismos. Lo dispuesto en este párrafo no resultará de aplicación a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del artículo 2º de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, **ni a las entidades de bien público definidas en el artículo 4º de la Ley 27.218, constituidas como asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persiguen fines de lucro en forma directa o indirecta.**”

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Autor:**

GODOY, Lucas Javier

**Cofirmantes:** AMERI, Juan Emilio, CALIVA, Lía Verónica, CORNEJO, Virginia, GRANDE, Martín, NANNI, Miguel, ZOTTOS, Andrés



*“2020 Año del General Manuel Belgrano”*

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

La Ley 25.413 estableció un impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias así como sobre otras operatorias asimilables, cuya alícuota, conforme al artículo 1º, inciso a) de la mencionada ley, se aplicará sobre los créditos y débitos efectuados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza- abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.

Luego, el artículo 45 de la Ley 27.541 modificó la norma mencionada precedentemente y estableció que cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, los débitos efectuados en las cuentas previstas en el inciso a) del artículo 1º estarán sujetos al doble de la tasa vigente para cada caso, sobre el monto de los mismos, excepto en las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del artículo 2º de la Ley 24.467, sus modificatorias y complementarias.

Mediante el presente proyecto, estamos impulsando la modificación del segundo párrafo del inciso c) del artículo primero de la Ley 25.413, excluyendo de los sujetos obligados al pago del doble de la tasa vigente del impuesto a las entidades de bien público definidas en el artículo 4º de la Ley 27.218, constituidas como asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persiguen fines de lucro en forma directa o indirecta.

Si bien esta iniciativa surge a raíz de un pedido especial realizado por los Centros de Jubilados y clubes barriales y vecinales de mi provincia, y que la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 27.541 a la Ley 25.413 los afecta al quedar alcanzados por el doble de la tasa del impuesto, es cierto que también se ven afectadas las entidades de bien público en general, que de una u otra manera, desarrollan obras o actividades de interés social, cultural, benéfico y de cooperación al bienestar social de la comunidad.

La ley 27.218 que crea el *“Régimen Tarifario Específico Para Entidades De Bien Público”*, define en su artículo 4º a este tipo de entidades y es por ello que a través de la siguiente iniciativa estamos propiciando la exclusión como sujetos obligados a abonar el doble de la tasa del impuesto creado por la Ley 25.413.



*"2020 Año del General Manuel Belgrano"*

Los centros de jubilados, tienen por propósito el de ser espacios que favorecen al fortalecimiento e integración social de los adultos mayores de nuestra comunidad a través de distintas actividades socioculturales y turísticas que se llevan a cabo desde estos lugares. Son entidades de bien público, sin fines de lucro y el sostenimiento de estas actividades les ha sido aún más gravosa con la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 27.541.

Si bien esta modificación resultaba necesaria para poder llevar adelante los programas sociales que nuestro gobierno ha ido implementando a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social, es necesario que las entidades de bien público definidas en los términos del artículo 4° de la Ley 27.218, queden excluidos del pago del doble de la tasa del impuesto por su fin último, y por ello es que impulsamos la presente modificación.

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto en la sanción del presente proyecto.

**Autor:**

GODOY, Lucas Javier

**Cofirmantes:** AMERI, Juan Emilio, CALIVA, Lía Verónica, CORNEJO, Virginia, GRANDE, Martín, NANNI, Miguel, ZOTTOS, Andrés